

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO***

DE 2 DE JULIO DE 2015

**CASO ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS. COLOMBIA
CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"); el escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") del Estado de Colombia (en adelante "Colombia" o "el Estado") así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentados por la Comisión y los representantes.
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por los representantes, el Estado y la Comisión y las correspondientes observaciones a dichas listas presentadas por parte de la Comisión y del Estado.
3. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ejercicio para el Presente caso (en adelante "el Presidente"), de 5 de mayo de 2015 sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 48, 50, y 57 del Reglamento del Tribunal.
2. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, solicitudes y argumentos, y contestación, así como en las respectivas listas definitivas de declarantes.

* El Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participa en el presente caso de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Roberto F. Caldas, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

3. Los representantes ofrecieron las declaraciones de la presunta víctima y cinco (5) dictámenes periciales. El Estado ofreció las declaraciones de dos (2) testigos y dos (2) peritos, mientras que la Comisión ofreció dos (2) dictámenes periciales. El Estado presentó objeciones relacionadas con los objetos de las declaraciones de la presunta víctima, de dos peritos presentados por los representantes y de una perito ofrecida por la Comisión. Asimismo, la Comisión indicó que la Corte debía declarar improcedente una solicitud de sustitución de declaración pericial formulada por el Estado.

4. A continuación el Presidente en ejercicio examinará en forma particular: a) la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Estado y solicitud de sustitución de un peritaje propuesto por el Estado; b) la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; c) prueba ofrecida por los representantes de las presuntas víctimas; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas; e) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir; f) los alegatos y observaciones finales orales y escritos, y g) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.

A) Prueba testimonial y pericial ofrecida por el Estado y solicitud de sustitución de un peritaje propuesto por el Estado

5. En su escrito de contestación, el Estado ofreció las declaraciones de cuatro personas, dos (2) testigos y “declarantes informativos” y dos (2) peritos. Tres de esos declarantes propuestos fueron confirmados en su lista definitiva de declarantes. Con respecto a uno de los peritajes propuestos en su escrito de contestación, específicamente el que se refiere al dictamen del Profesor Carlos López, el Estado solicitó que “sea sustituido por el Profesor Juan Carlos Upegui, toda vez que al Profesor López, una vez conocidas las fechas en que se llevará a cabo la audiencia pública del caso en cuestión, manifestó que le resulta[ba] imposible rendir la experticia que le había sido encargada”. El Estado remitió el *curriculum vitae* del Profesor Juan Carlos Upegui propuesto en sustitución y una nota del Profesor Carlos López en la cual explica los motivos por los cuales no podrá rendir su peritaje.

6. Los representantes no formularon observaciones. Con respecto a la solicitud de sustitución del peritaje del Profesor Carlos López, la Comisión señaló que “la Presidencia de la [...] Corte ha interpretado el carácter excepcional de las sustituciones de declarantes en el sentido de no admitir argumentos tales como la carga laboral y los compromisos profesionales asumidos con anterioridad”, por lo que indicó que no identificaba “otros elementos adicionales que harían procedente la solicitud del Estado”.

7. Esta Presidencia constata que el Estado propuso dicha prueba pericial en la debida oportunidad procesal y que la solicitud de sustitución observa los requerimientos estipulados en el artículo 49 del Reglamento del Tribunal. Colombia proporcionó una explicación fundada de los motivos por los cuales el profesor Carlos López no podría rendir declaración pericial e inclusive aportó un documento suscrito por él en el cual expone dichas razones. Además, la sustitución respeta el objeto del perito originalmente ofrecido. Asimismo, esta Presidencia resalta que las objeciones planteadas por la Comisión no se refieren a la pertinencia de la experticia ofrecida en sustitución del profesor Carlos López o a la idoneidad del mismo como perito, sino únicamente a la fundamentación de dicha solicitud de sustitución.

8. En virtud de las anteriores consideraciones, siendo que el dictamen pericial del Profesor Juan Carlos Upegui puede resultar útil para la resolución del presente caso, se admite de conformidad con el artículo 49 del Reglamento. Por otra parte, la Corte también admite la declaración pericial de René Urueña y las declaraciones testimoniales de Ricardo Luque Núñez y de Juan Manuel Trujillo Sánchez propuestas por el Estado.

B) Prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

9. La Comisión ofreció dos dictámenes periciales: a) El del señor Roberto Saba, "sobre los estándares internacionales en materia de discriminación por orientación sexual en lo relativo al reconocimiento de derechos establecidos en el ordenamiento interno, con especial énfasis en derechos relativos a la seguridad social, incluyendo el derecho a la pensión y el derecho a la salud. Asimismo, [se referiría] a las referencias relevantes de derecho constitucional comparado"; y b) de la señora Macarena Sáez, sobre "los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales frente al derecho a la protección de la familia o de la vida familiar, incluyendo familias diversas como las compuestas por personas del mismo sexo. Asimismo [haría] las referencias relevantes de derecho constitucional comparado". Dichos dictámenes periciales fueron confirmados por la Comisión en su lista definitiva de declarantes

10. El Estado formuló observaciones respecto al peritaje de Macarena Sáez, al indicar que "escapa por completo al objeto del litigio", puesto que el presente caso "se refiere al acceso del compañero supérstite de una pareja del mismo sexo a la pensión de sobreviviente". Agregó que tal cuestión "se encuentra relacionada con el reconocimiento de derechos patrimoniales y sociales a este tipo de uniones, pero no con la protección estatal de las familias diversas". Puesto que el caso está relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales a las parejas del mismo sexo, no resulta procedente que se alleguen pruebas referidas a la protección de familias diversas. Solicitó que se desestime la declaración pericial en cuestión. Los representantes no formularon observaciones.

11. Esta Presidencia constata, en primer término, que la Comisión señaló que: "[e]l presente caso se relaciona con la exclusión del señor Ángel Alberto Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. La Comisión consideró que si bien el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la diferencia de trato no podía considerarse idónea pues el concepto de familia citado por las autoridades estatales es limitado y estereotipado, excluyendo arbitrariamente formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo". Puesto que el dictamen ofrecido tiene como objeto los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales frente al derecho a la protección de la familia incluyendo familias diversas como las compuestas por personas del mismo sexo (*supra* Considerando 8) se puede concluir que el mismo estaría relacionado con el objeto del caso tal como fue planteado por la Comisión en su escrito de presentación del caso. Por tanto, la objeción planteada por el Estado relacionada con el objeto del peritaje no resulta admisible.

12. La Comisión consideró que los peritajes ofrecidos se refieren a temas de orden público interamericano de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.5 f) del Reglamento de la Corte, refiriéndose a que el presente caso permitirá "contribuir al desarrollo de la jurisprudencia en materia de discriminación con base en la orientación sexual" pues presenta una situación fáctica relacionada "con la discriminación en materia de acceso a los derechos sociales, en el ámbito familiar y de pareja". Agregó que "la Corte esta[ba] llamada a pronunciarse sobre el análisis que corresponde al momento de determinar la permisibilidad de exclusiones de los núcleos familiares o parejas del mismo sexo en el acceso a tales derechos, como la seguridad social y la salud". Concluyó que "este desarrollo jurisprudencial podrá contribuir favorablemente al desarrollo legislativo de los Estados en esta materia".

13. Esta Presidencia considera que los objetos de los peritajes de Roberto Saba y Macarena Sáez resultan relevantes al orden público interamericano debido a que implican un análisis de estándares internacionales sobre discriminación por orientación sexual y sobre obligaciones de los Estados en materia de protección de la familia o de la vida familiar. En ese sentido, el objeto de los peritajes trasciende la controversia del presente caso y se refieren a conceptos relevantes para otros Estados Parte en la Convención. En consecuencia, el Presidente estima conducente admitir dichos dictámenes periciales, haciendo notar, respecto del peritaje de la señora Macarena Sáez, que éste se recibirá mediante declaración jurada rendida ante fedatario público (*affidavit*).

C) Prueba ofrecida los representantes de las presuntas víctimas

14. Los representantes ofrecieron la declaración de la presunta víctima y cinco (5) dictámenes periciales, de los cuales dos (2) fueron ofrecidos para ser producidos durante la audiencia pública. La Comisión no formuló objeciones con respecto a los peritajes ofrecidos. El Estado presentó objeciones a dos peritajes y a la declaración de la presunta víctima.

15. En lo que concierne a la declaración de la presunta víctima Ángel Alberto Duque, los representantes propusieron el siguiente objeto: "las dificultades que padeció por la discriminación de que fue objeto al negársele la solicitud de pensión de sobrevivencia por ser gay. Asimismo declarará sobre la angustia e incertidumbre generada por la falta de recursos económicos y la desprotección en que quedó al no poder garantizarse el tratamiento médico que requería por ser paciente VIH positivo, viéndose enfrentado a una agravación de su salud que hubiera desembocado en su fallecimiento. También hablará de las acciones que por su propia cuenta tuvo que emprender precisamente para poder acceder a los medicamentos retrovirales con el objeto de salvaguardar su vida e integridad y las vicisitudes que ha pasado en estos trece años por tratar de sobrellevar una vida normal a pesar del trato desigual que recibió".

16. Sobre el particular, el Estado indicó que ciertas partes del objeto de la declaración dan por probado que al señor Duque "no se le garantizó el tratamiento médico que requería y que tal circunstancia puso en peligro su integridad física y su vida" y que tales situaciones "hacen parte de la controversia litigiosa que caracteriza al presente trámite internacional" y que "deberán ser decididas por la [...] Corte en el momento procesal oportuno".

17. Con respecto a lo anterior, esta Presidencia considera que las partes en el litigio son libres de presentar los objetos de las declaraciones de la manera que consideren más apropiada, pero que tal circunstancia no implica necesariamente que los hechos alegados en los objetos de las declaraciones se consideren probados. En consecuencia, no resultan pertinentes las objeciones planteadas por el Estado en relación con la declaración de la presunta víctima.

18. En lo que concierne a la prueba pericial, el Estado indicó que los objetos de dos (2) de los peritajes propuestos por los representantes en su lista definitiva de declarantes, el de Rodrigo Uprimny Yepes y el de Miguel Rueda Sáenz, no coincide con los objetos de los peritajes ofrecidos en el escrito de solicitudes y argumentos. En particular, el Estado destacó que los representantes añadieron al objeto de los dos dictámenes periciales ofrecidos la expresión "[a]simismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este caso y su área de experticia". En consecuencia, el Estado consideró que "las modificaciones introducidas por los representantes del señor Duque al alcance de las declaraciones de los señores Rodrigo Uprimny Yepes y Miguel Rueda Sáenz, [...] resultan inadmisibles".

19. Esta Presidencia recuerda que la presentación de la lista definitiva de declarantes no es una oportunidad para modificar el objeto de las declaraciones inicialmente propuestas¹. En ese sentido, puesto que la modificación de los objetos de los dos peritajes ofrecidos no fue justificada, dichas pruebas periciales serán evacuadas con los objetos originalmente propuestos, según se precisa en la parte resolutive.

D) Solicitud de la Comisión para formular preguntas

20. En su escrito de 27 de mayo de 2015, la Comisión solicitó "la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a tres de los peritos ofrecidos por los representantes y a dos de los peritos ofrecidos por el Estado colombiano cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la

¹ Cfr. *Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, Considerando 6, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, Considerando 21.

materia sobre la cual versa uno de los peritajes ofrecidos por la Comisión”, en relación a los peritos Rodrigo Uprimny Yepes, Robert Wintemute y Stefano Fabeni, propuestos por los representantes, y los peritos René Ureña y Juan Carlos Upegui propuestos por el Estado.

21. El Presidente recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes². En particular, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que “[l]as presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidavit*)”. Dicha norma debe ser leída en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interrogue a los peritos declarantes presentados por las partes, “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio³.

22. La Comisión vincula los peritajes propuestos por los representantes y el Estado con el del señor Roberto Saba. Con respecto a los dictámenes del señor Uprimny la Comisión señaló que “el componente del derecho constitucional comparado se vincula necesariamente con la determinación de los efectos concretos de los fallos emitidos por tribunales constitucionales en el efectivo reconocimiento de tal derecho por cuanto todos se refieren a la prohibición de discriminación sea en el derecho comparado o en el internacional”. Sobre el peritaje del señor Wintemute, la Comisión indicó que “al referirse al derecho comparado sobre un aspecto específico del derecho a la seguridad social, esta es, el de las personas que viven con VIH/SIDA, también guarda relación con el objeto del señor Roberto Saba, [sobre] la prohibición de discriminación en cuanto al derecho a la seguridad social también en el derecho comparado”.

23. En cuanto al peritaje de del señor Fabeni, la Comisión arguyó que el mismo guarda relación directa con el peritaje de Roberto Saba, puesto que ambos tratan de la prohibición de discriminación por orientación sexual en el derecho internacional de los derechos humanos. Con respecto al dictamen pericial de René Ureña, la Comisión especificó que el mismo versa sobre “la configuración de las obligaciones internacionales de los Estados como consecuencia de la interpretación evolutiva de los tratados internacionales y su aplicación al reconocimiento de los derechos pensionales a parejas del mismo sexo”, lo cual está relacionado con el objeto del dictamen de Roberto Saba sobre la obligación de no discriminación por orientación sexual en el derecho internacional de los derechos humanos. Por último, la Comisión manifestó, con respecto al peritaje de Juan Carlos Upegui, que el componente de derecho constitucional comparado respecto del derecho a la seguridad social de parejas del mismo sexo incorporado en el dictamen de Roberto Saba “se relaciona precisamente con el peritaje a ser rendido por el señor Juan Carlos Upegui que se concentrará en el derecho constitucional, los efectos de las sentencias constitucionales y específicamente, el reconocimiento de los derechos pensionales de las parejas del mismo sexo vía jurisprudencial”.

² Cfr. *Caso Caso García Ibarra y Familiares Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2014, Considerando 15. *Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo) Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2011, Considerando 16, y *Caso García Ibarra y Familiares Vs. Ecuador*, Considerando 15.

³ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, Considerando 25, y *Caso García Ibarra y Familiares Vs. Ecuador*, Considerando 15.

24. Con respecto a la solicitud de la Comisión, esta Presidencia considera que efectivamente los 5 dictámenes se encuentran relacionados con el peritaje del señor Roberto Saba, motivo por el cual considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los peritos Rodrigo Uprimny Yepes, Robert Wintemute, Stefano Fabeni, René Ureña y Juan Carlos Upegui, respecto de los referidos temas relacionados con el orden público interamericano.

E) Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

25. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a la presunta víctima, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

E.1) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos por affidavit

26. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado en sus respectivas listas definitivas de declarantes, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones descritas en el punto resolutivo 1 de esta decisión.

27. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50. 5 del Reglamento de la Corte, se otorga una oportunidad para que los representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes en el referido punto resolutivo. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Las declaraciones serán transmitidas a la Comisión, al Estado y los representantes. A su vez, el Estado y los representantes, así como la Comisión en lo que le concierne, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo respectivo. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en los puntos resolutivos 2 y 3 de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta, en su caso, los puntos de vista expresados por los representantes y el Estado en ejercicio de su derecho de defensa.

E.3) Declaraciones y dictamen pericial por ser recibidos en audiencia

28. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de la presunta víctima y un perito propuestos por los representantes, un perito propuesto por la Comisión y de un testigo y un perito, propuestos por el Estado; todos ellos señalados en el punto resolutivo 5 de esta decisión.

F) Alegatos y observaciones finales orales y escritos

29. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus respectivos alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas en este caso al término de las declaraciones. Según se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

30. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 13 de esta Resolución.

G) Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte

31. En Resolución adoptada por esta Presidencia de 5 de mayo de 2015 (*supra* Visto 3), se resolvió declarar procedente la solicitud realizada por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para presentación de un máximo de tres declaraciones, ya sea en audiencia o por *afidávit*.

32. Habiéndose determinado las declaraciones ofrecidas por los representantes que serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.

33. Al respecto, el Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima Ángel Alberto Duque y el perito Rodrigo Uprimmy Yepes (propuestos por los representantes) comparezcan ante el Tribunal a rendir sus respectivas declaraciones en la audiencia pública que se celebrará en el presente caso en Tegucigalpa, Honduras. Adicionalmente, esta Presidencia determina que los gastos razonables de formalización y envío del *affidavit* de un dictamen pericial propuesto por los representantes (*infra* punto resolutivo primero), según lo determinen éstos, podrá ser cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Los representantes deberán comunicar a la Corte el nombre del declarante cuyo *affidavit* será cubierto por el Fondo de Asistencia y remitir la cotización del costo de la formalización de la declaración jurada en el país de residencia del declarante y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo noveno).

34. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de las personas comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

35. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

36. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO, PARA EL PRESENTE CASO, DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*affidavit*):

A) *Testigos (propuesto por el Estado)*

- 1) *Ricardo Luque Núñez*, quien declarará sobre las políticas de prevención y atención integral a personas con VIH en Colombia. Además, declarará sobre la igualdad en que se ofrecen dichos programas de atención, en los regímenes contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

B) *Peritos (propuesto por los representantes)*

- 2) *Miguel Rueda Sáenz*, quien realizará un peritaje sobre la presunta afectación psicológica, psíquica y moral sufrida por Ángel Alberto Duque debido a la discriminación de la cual habría sido objeto, así como su presunta incidencia y efectos en el presunto agravamiento de su condición como paciente VIH positivo.
- 3) *Fernando Ruiz*, quien realizará un dictamen sobre el daño material por concepto de lucro cesante presuntamente causado a Ángel Alberto Duque por la alegada negación de la pensión de sobrevivencia desde la fecha en que realizó la solicitud, 19 de marzo de 2002, a la fecha de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.
- 4) *Robert Wintemute*, quien rendirá un peritaje sobre derecho comparado en materia de seguridad social para personas con VIH-SIDA.
- 5) *Stefano Fabeni*, quien rendirá un peritaje sobre el marco jurídico de derecho internacional sobre el derecho a no ser discriminado por orientación o identidad sexual.

C) *Perito (propuesto por el Estado)*

- 6) *Juan Carlos Upegui*, quien rendirá declaración sobre "el valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional en el sistema de fuentes del derecho en Colombia. También presentará su concepto sobre el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con los derechos pensionales de las parejas del mismo sexo".

D) *Perito (propuesto por la Comisión)*

- 7) *Macarena Sáez*, quien declarará sobre "los estándares internacionales que determinan las *obligaciones* estatales frente al derecho a la protección de la familia o de la vida familiar, incluyendo familias diversas como las compuestas por personas del mismo sexo". Asimismo, se harán referencias relevantes de derecho constitucional comparado.

2. Requerir al Estado y los representantes que, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y de conformidad con el párrafo considerativo 27 de la presente Resolución, y en el plazo improrrogable que vence el 8 de julio de 2015, que presenten las preguntas que estimen pertinente formular a través de la Corte Interamericana al testigo y peritos referidos en el punto resolutivo primero. Sus declaraciones y peritajes deberán ser presentados a más tardar el 7 de agosto de 2015.

3. Requerir a la Comisión, a los representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes

propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 27 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte los transmita a los representantes, a la Comisión y al Estado para que, si lo estiman necesario y en los que les corresponda, presenten sus observaciones a dichas declaraciones y peritajes, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos.

5. Convocar a los representantes y al Estado, así como a la Comisión Interamericana, a una audiencia pública que se celebrará el 25 de agosto de 2015, a partir de las 09:00 horas, durante el 53º Período Extraordinario de Sesiones por realizarse en Tegucigalpa, Honduras, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) *Presunta víctima (propuesta por los representantes)*

- 1) *Ángel Alberto Duque*: Declarará sobre las dificultades que habría padecido por la presunta discriminación de la cual habría sido objeto al negársele la solicitud de pensión de sobrevivencia por ser homosexual. Asimismo testificará sobre la alegada angustia e incertidumbre generada por la falta de recursos económicos y la presunta desprotección en que habría quedado al no poder garantizarse el tratamiento médico que requería por ser paciente VIH positivo, viéndose presuntamente enfrentado a una agravación de su salud que hubiera desembocado en su fallecimiento. También se referirá a las presuntas acciones que por su propia cuenta habría tenido que emprender para poder acceder a los medicamentos retrovirales con el objeto de salvaguardar su vida e integridad así como las vicisitudes que habría pasado en estos trece años por tratar de sobrellevar una vida normal a pesar del trato desigual que habría recibido.

B) *Testigo (propuesto por el Estado)*

- 2) *Juan Manuel Trujillo Sánchez*, Representante Legal Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Declarará sobre la posibilidad de reconocer al señor Duque la pensión de *sobreviviente* y las gestiones realizadas por parte del fondo de pensiones para que presenten los documentos necesarios para iniciar el proceso de reconocimiento de este derecho.

C) *Perito (propuesto por el Estado)*

- 3) *René Urueña*, quien rendirá su dictamen pericial sobre “el nacimiento y mutación de las obligaciones internacionales que surgen de la interpretación evolutiva de los *tratados* internacionales y las consecuencias en la responsabilidad internacional de los Estados. También presentará su concepto sobre la aplicación de estos conceptos a la obligación internacional de Colombia de reconocer derechos pensionales a parejas del mismo sexo”.

D) *Perito (propuesto por el los representantes)*

- 4) *Rodrigo Uprimny Yepes*: Declarará sobre el marco jurídico de los derechos patrimoniales y prestaciones sociales de las parejas del mismo sexo, particularmente sobre los efectos de las sentencias de constitucionalidad y de tutela.

E) *Perito (propuesto por la Comisión)*

- 5) *Roberto Saba*, declarará sobre los estándares internacionales en materia de discriminación por orientación sexual en lo relativo al reconocimiento de derechos establecidos en el ordenamiento interno, con especial énfasis en derechos relativos

a la seguridad social, incluyendo el derecho a la pensión y el derecho a la salud. Asimismo, el se referirá a las referencias relevantes de derecho constitucional comparado.

6. Requerir al Estado de Colombia que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Solicitar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
8. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
9. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre del declarante cuyo *affidavit* será cubierto por el Fondo de Asistencia, y que remita una cotización del costo de la formalización de una declaración jurada en el país de residencia del declarante y de su envío, a más tardar el 8 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33 de la presente Resolución.
10. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que informen a las personas convocadas para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
11. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas en este caso.
12. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento y a la brevedad posible, indique el enlace en que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.
13. Informar los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 25 de septiembre de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas. Este plazo es improrrogable.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Roberto F. Caldas
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario